

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/95/2019.

ACTOR: MARCOS ANTONIO
SILVA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL Y
REGIDOR DE AGENCIAS Y
COLONIAS DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO RAYMUNDO

WILFRIDO LÓPEZ

VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, en la que se declara incompetente por razón de la materia para pronunciarse respecto al fondo del presente medio de impugnación, intentado por Marcos Antonio Silva, quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Directivo de la Colonia la Paz, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y Regidor de Agencias y Colonias de ese municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

1. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2019-2021.

1.2 Emisión de convocatoria. El ocho de febrero del año en curso, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir a Agentes Municipales, Agentes de Policía, Comités de Colonias, Barrios y Fraccionamientos de ese municipio, entre otras, en la Colonia La Paz.

1.3 Asamblea de elección de la Colonia La Paz. El tres de marzo del año en curso, se celebró la Asamblea de colonos, para la designación del Comité Directivo de la Colonia La Paz, en la que acordó la reelección del ahora actor, como presidente del referido comité para el año dos mil diecinueve.

1.4 Aprobación del dictamen de la Comisión de Ordenamiento Territorial. En sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de marzo del año en curso, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, aprobó el dictamen de la Comisión de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos de ese municipio, mediante el cual declaró la validez de las elecciones de Agentes Municipales, Agentes de Policía, Comités de Colonias, Barrios y Fraccionamientos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, entre otras, la del Comité Directivo de la Colonia La Paz.

Por lo anterior, dicho Ayuntamiento otorgó al ahora actor su acreditación como representante de la referida Colonia.

1.5 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de julio último, el ciudadano Marcos Antonio Silva, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal y Regidor de Agencias y Colonias de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo. El cual fue radicado con el número de expediente JDC/95/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnado al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

CONSIDERANDO.

Primero. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el Magistrado Presidente y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Segundo. Incompetencia por razón de materia. La revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto de los actos reclamados por el accionante, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos². Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**³.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en el caso, el ciudadano Marcos Antonio Silva, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la Colonia La Paz, aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, por parte del Presidente Municipal y el Regidor de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa

² En adelante Constitución Política Federal.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Cruz Xoxocotlán, ello, al haber designado nuevos integrantes de ese Comité.

Lo anterior, pues refiere que el quince de julio de la presente anualidad, acudió a las oficinas del Comité Directivo de la Colonia La Paz, para atender asuntos relacionados con su cargo, sin embargo, manifiesta que en dichas oficinas se encontraban algunos ciudadanos quienes le comunicaron que por disposición de la autoridad municipal, específicamente por el ciudadano Juan Ramírez Rasgado, Regidor de Agencias y Colonias del Ayuntamiento, habían sido designados como integrantes del referido Comité Directivo, quienes incluso, le mostraron sus acreditaciones expedidas por la autoridad municipal.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el acto reclamado se encuentra relacionado, de manera directa e inmediata, con la materia administrativa y no electoral, por lo cual se considera que excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

Ello, porque los Comités Directivos de las Colonias, son electos con la finalidad de coadyuvar con el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, y a su vez de representar a los ciudadanos cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate, para que por su conducto hagan del conocimiento del Ayuntamiento, las solicitudes y problemáticas que tienen los habitantes que representan.

Esto es, los Comités Directivos de Colonias no tienen el carácter de autoridades auxiliares, sino que son órganos de comunicación entre la comunidad y las autoridades municipales, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad, actos que evidentemente, no corresponden a la materia electoral sino administrativa.

Por tanto, la participación activa o pasiva de los ciudadanos en la integración de un Comité Directivo de Colonia no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de

acceso y ejercicio inherente del cargo y de participación en la vida política del país.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.91/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL”.⁴

En efecto, el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano tanto **la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular**, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo⁵.

Por tanto, el cargo con que se ostenta el recurrente no se encuentra dentro de la categoría de las autoridades auxiliar del municipio, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son: i. los agentes municipales; y ii. Los agentes de policía; con sus respectivos suplentes.

En ese contexto, la designación de un nuevo Comité Directivo de la Colonia La Paz, lo cual aduce el recurrente vulnera su derecho político electoral de ser votado, no puede ser analizado por este órgano electoral, pues como ya se indicó, no es materia electoral.

De ahí que, **este órgano jurisdiccional resulta ser incompetente por razón de la materia**, para analizar el fondo de la controversia planteada por el accionante; en consecuencia, se dejan a salvo sus

⁴ Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época, página 68, número de registro 169713.

⁵ Criterio similar adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, respecto de la elección de los Comités de vida vecinal, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-960/2018, así como el juicio electoral SX-JE-170/2019.

derechos para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Único.- Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente por razón de la materia, para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.